

4.6.2



Radicación 2015062413-2-000
Fecha: 2015-11-24 07:49 PRO 2015062413
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
GREENER GROUP S.A.
Calle 14 C N° 123 - 79
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5035 del 17 de noviembre de 2015
Expediente SRS0001(s)

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 6 folios

Elaboró: Edison Martínez
23-nov.-15





Ministerio del Medio Ambiente
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO No.
(**5035**) - 17 NOV 2015

“Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- y se adoptan otras determinaciones”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultadas asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por el numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante Oficio No. 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN, Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto No. 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, presentado por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, señor ELMER CARDOZO GUZMAN y se dio apertura al expediente SRS0001, en el cual se realizaron todas las actuaciones administrativas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental es –ANLA, a través de Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificando los Artículos Segundo, Tercero, el numeral 2° del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

Que mediante el Auto No. 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto No. 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución No. 0325 del 7 de mayo de 2012.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

Que con radicado No. 410-E1-48773 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, dentro del expediente SRS0001, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (NIT. 900.690.799-1).

Que mediante Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar el artículo primero de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresario de Colombia –ANDI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, el cual quedará así:*

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.*

PARÁGRAFO: *En todos los artículos de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 y en los actos administrativos de seguimiento, en los que se nombre a la Asociación Nacional de empresarios de Colombia –ANDI, se entenderá que se han modificado por CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT. 900.690.799-1."*

Que en cumplimiento de la función de Seguimiento y Control Ambiental el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 2704 del 03 de junio de 2015, en el cual recomendó requerir a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA, allegar documentos relacionados con la disposición y almacenamiento de las Llantas Usadas.

Que mediante oficio No. 2015EE07155 de 2015, radicado con el consecutivo ANLA No. 20150001962-1-000 de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA -, remitió por competencia el Expediente SDA-08-2014-5234, de la empresa GREENER GROUP, contentivo de veintiséis (26) folios.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

El Decreto Ley 3573 de 2011¹ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconcentrando las funciones asignadas a dicho Ministerio, relacionadas con la facultad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en forma tal que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, define como una de las funciones de la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales - ANLA, adelantar y culminar el procedimiento de imposición de medidas preventivas y sancionatorias en asuntos ambientales.

A su turno, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

¹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

La Ley 1333 de 2009 en sus artículos 2 y 13 (parágrafo 2°) determina que las autoridades ambientales, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, están investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas entidades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, por lo que deben compulsar copias de la actuación surtida a la autoridad ambiental respectiva para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Con tal propósito, refieren las normas citadas que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva debe dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS A AVOCAR

En el presente asunto se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- remitió a esta Autoridad Ambiental el Expediente SDA-08-2014-5234, del cual hace parte la Resolución No. 00027 del 09 de enero de 2015, mediante la que impuso una medida preventiva a prevención a la empresa GREENER GROUP S.A., con Nit. 830.065.708-6, consistentes en la suspensión inmediata de las "actividades de recepción y almacenamiento de llantas usadas, realizada en el predio ubicado en el Carrera 123 No. 13 -21, localidad de Fontibón, de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva."

Dicha medida preventiva se relaciona directamente con el acopio y almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto y directamente sobre el suelo que fue evidenciado en la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- el día 7 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Carrera 123 No. 13 -21, del sector Recordo en la localidad de Fontibón, documentada en el concepto técnico No. 09794 del 7 de noviembre de 2014, donde se refiere:

(...)

El día 7 de noviembre de 2014, por información suministrada por medios de comunicación, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 123 No. 13-21, en la Localidad de Fontibón en el cual se acopia gran cantidad de llantas usadas a cielo abierto, se resalta el hecho de que de manera directa por observación desde el espacio público, no es posible detectar dicho acopio, el cual al parecer fue detectado por camarógrafos desde el aire, a través de sobrevuelos del sector.

La visita fue atendida por uno de sus propietarios, el señor Alfredo Díaz identificado con C.C. No. 79.231.964 y con dirección de notificación: carrera 58B Bis No. 128 (...). En la cual se evidencia que el acopio está al fondo del predio (parte posterior), hacia el occidente, el predio cuenta con cerramiento y su ingreso es por el portón donde está la nomenclatura mencionada, en el cual se evidencia el acopio de llantas usadas a cielo abierto sobre el suelo blando al parecer nivelado con Residuos de Construcción y Demolición RCD.

(...)

El área ocupada por el acopio de llantas usadas a cielo abierto, es de aproximadamente 2000 M² y se estima que su altura es de aproximadamente 3 metros de alto, lo que daría un volumen de dicho acopio estimado de 6000 M³, el número o cantidad de llantas acopiadas, es difícil de estimar, dada la irregularidad de dicho volumen y la gran variedad de llantas.

Este tipo de acopio genera riesgos de conato de incendio, que de producirse, si generaría impactos ambientales al recurso aire, dada la generación de dióxido de carbono y otros gases para la salud humana.

(...)

En la visita se suministró información según la cual el representante de Greener Group S.A., el señor Orlando Buitrago, realizó un contrato de arrendamiento con los propietarios del predio, Inversiones Misaediaz S.A.S., en el mes de junio de 2013, con la intención de acopiar llantas provenientes del programa pos consumo, del cual informaron que pertenecía a la Asociación Nacional de Industriales –ANDI (...)"

Por lo anterior, atendiendo al hecho de que en el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014 se señaló en forma expresa que "De igual forma se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en

24

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009", se concluye que la documentación remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y contenida en el Expediente SDA-08-2014-5234, comprende diligencias administrativas de carácter ambiental que por factor de conexidad deben integrarse al trámite procesal de carácter sancionatorio iniciado por esta Autoridad Ambiental en virtud del Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, dentro del Expediente SRS0001(S); razón por la cual en la parte resolutive del presente acto se ordenará avocar su conocimiento.

La viabilidad de integrar las presentes diligencias remitidas por la SDA, dado el factor de conexidad fue evaluado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, respecto de lo cual se pronunció en el memorando No. 2015004038-3 del 30 de enero de 2015, en el que indica: "(...) que el expediente SDA-08-2014-5234, relacionado con el proceso sancionatorio de la empresa GREENER GROUP S.A., es aquel que puede vincularse al proceso sancionatorio que se inició al sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas del expediente SRS0001, (...) mediante Auto 5454 del 01 de diciembre de 2014; dado que durante el año 2012 y 2013 la citada empresa prestó sus servicios de recolección, transporte y presunto aprovechamiento de llantas usadas al Colectivo.

En relación con la imposición de medidas preventivas, es preciso indicar que tienen la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; asimismo, es de resaltar que el artículo 36 ibídem, enumera las medidas preventivas que las Autoridades Ambientales pueden imponer, las cuales son: a). la amonestación escrita; b). el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; c). la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y d). la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En ese orden de ideas, podemos inferir con toda claridad que las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

Así las cosas, tratándose de afectaciones o de riesgos que se puedan generar como consecuencia del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, es la autoridad ambiental la llamada a adoptar decisiones inmediatas para que el riesgo o el daño no se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o en mayor grado de evitarlas, por lo que al realizar dichas actuaciones opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos y administrativos que despliega la administración, tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias, permisos y autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En vista de lo anterior, tomando en consideración el carácter preventivo de las actuaciones que se derivan de la protección al medio ambiente, es resaltar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo segundo (2°) del artículo 13 ídem, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA -, es una de las autoridades "investida para imponer a prevención" la medida de suspensión inmediata de las actividades "recepción y almacenamiento de llantas usadas, realizada en el predio ubicado en la Carrera 123 No. 13-21, localidad de Fontibón, de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

No obstante lo anterior, al amparo de esa misma normativa es claro que la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, por virtud de la desconcentración de funciones ordenada en el Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Ambiental competente para decidir sobre el levantamiento o no de tal medida, **así como para iniciar, en exclusividad, el procedimiento ambiental sancionatorio descrito en la Ley 1333 de 2009**, por las situaciones de hecho génesis de la expedición del acto administrativo que dio origen a la suspensión de obras.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

A esta conclusión se arriba de la lectura del tenor literal del párrafo único del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, que establece que "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente", en armonía con el párrafo 2° del artículo 13 de ídem que reza: "En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones (...) a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar."

En efecto, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

(Se subraya)

En suma, a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, le compete² adelantar el procedimiento ambiental sancionatorio, como quiera que a través de la Resolución No. 325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, cuyo artículo 1° fue modificado por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, en el sentido de aprobarlo a nombre del colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.

A su vez, nótese que mediante la Resolución 1457 de 2010 se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, los cuales deben ser presentados o implementados por los productores de llantas en colaboración con los distribuidores y comercializadores ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación; función que en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011 hoy compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -.

Por los argumentos jurídicos expuestos y dado que los hechos que dieron lugar a la medida preventiva impuesta por la Resolución 0007 del 9 de enero de 2015, se relacionan en un todo con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014 dentro del expediente SRS0001, esta Autoridad procede a avocar el expediente SDA-08-2014-5234.

En mérito de lo expuesto,

² Párrafo del artículo 2° y párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE:

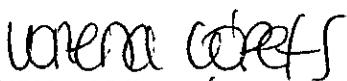
ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA - con radicación No. 2015001962-1-000 2015, que hacen parte del Expediente SDA-08-2014-5234, y del Informe Técnico No. 01025 del 26 de junio de 2015, el cual hará parte integral del Expediente Sancionatorio SRS0001 asociado al Auto No. 5454 de diciembre 1° de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA - y a la empresa GREENER GROUP S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:	MCS –Abogada Contratista -OA. <i>MCS</i>
Revisó y Ajustó:	TAT –Abogada Revisora- OA. <i>TAT</i>
Radicado:	2015001962 de 2015 (Expediente SDA-08-2014-5234)
Expediente:	SRS0001 (S) A. 5454 de 1° de diciembre de 2014